

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE SAN FERNANDO

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 436/2022. Negociado: J

Sobre: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

Contra: CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.,

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

S E N T E N C I A N ° 151/2023

En SAN FERNANDO, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo/a. MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE SAN FERNANDO D./Dña

, los presentes autos seguidos con el número 436/2022, instados por el Procurador D/Dª, en nombre y representación de D/Dª, contra CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el/la Procurador/a D/Dª, en representación de D/Dª, se presentó demanda de Nulidad de condiciones generales de contratación y restitución de cantidades indebidamente pagadas contra CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER E.F.C., E.P., S.A., en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando al Juzgado se dictara sentencia de conformidad a los pedimentos del indicado escrito.

Segundo.- Turnada que fue la indicada demanda a este Juzgado, fue admitida a trámite, acordándose el emplazamiento de la parte demandada la cual se allanó parcialmente en cuanto a la acción de nulidad no así en cuanto a la restitutoria.

Tercero.- Celebrada la Audiencia previa el día 26 de marzo, y no interesando más pruebas las partes que la documental por reproducida al tratarse de una cuestión jurídica quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Existiendo allanamiento respecto a la pretensión de nulidad instada, el objeto del debate se limita a resolver acerca de la posible prescripción de la acción restitutoria conforme alega la parte demandada.

Y respecto a ello debemos desestimar dicho motivo de oposición conforme los argumentos expuestos en la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, SAP, Civil sección 18 del 23 de junio de 2023, siendo éstos los siguientes:

“Y en dicho sentido, ha de comenzarse por establecer, tal y como ya hacía la Sección 10 de esta Audiencia Provincial en Sentencia de fecha 13 de Julio de 2022, que : " El artículo 3 de la Ley Azcárate, establece claramente los efectos jurídicos que ha de aparejar la nulidad del contrato, de suerte que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiese satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Significa lo anterior que el artículo 3 de la Ley Azcárate instaura un régimen jurídico especial respecto al general del artículo 1303 del CC y que, consiguientemente, ha de gozar de preeminencia por su singularidad. Otro entendimiento dejaría vacío de contenido la dicción paladina del artículo 3 del citado cuerpo legal, supuesto que el prestamista ya no se vería compelido a devolver todo lo que excediera del capital prestado, con lo que la quiebra del motivo se produce inexorablemente". Así, y como también reflejaba la Sentencia señalada, no cabría tal y como plantea la parte apelante, estimar que el Auto de fecha 22 de Julio de 2021 del Tribunal Supremo, acoge sus argumentaciones, dado, que en la medida de que según el mismo Tribunal Supremo, la Ley de Usura, no se incardina en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y como establece la Sentencia del TS de fecha 2 de Febrero de 2021, no sería equiparable. Pero es más, el tan citado por la recurrente Auto de fecha 22 de Julio de 2021, lo que examina es el plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios, es decir sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, distinta y diferenciada cuestión, de la que hoy es objeto de este proceso.

Alegaba la parte apelante, que no podría mantenerse el Fallo de la Sentencia recurrida, en tanto conlleva que los intereses abonados por la parte actora, que debían en su caso ser reintegrados por la parte apelante, no habían prescrito, y añadía, que ello supondría que la obligación de restitución no prescribiría nunca, considerando que en su caso, solo debería restituir los intereses pagados en los cinco años anteriores a la reclamación. Ciertamente tal y como ya establecía la resolución de instancia, y ha reconocido entre otras la Sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2022 de la Sección 20 de esta misma Audiencia Provincial, que desestima dicho motivo de recurso en base a : " Por razón de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Usura, que es en el que precisamente se basa el actor para para ejercitar la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que le vinculaba con la actora. Dicho precepto es claro al respecto al disponer que, declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato por usura, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, de manera que, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los interese vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital

prestado. No establece distinguos, opciones o distintas posibilidades. De entenderse algo diferente y en los términos propuestos por la recurrente, quedaría vulnerado el espíritu que anima a la referida norma, que obviamente está prevista para sancionar con dureza las prácticas usurarias, privándoles de cualquier efecto y validez, y lo que necesariamente debe pasar por la proscripción, para quien las promueva, de obtener con ellas cualquier tipo de beneficio, y lo que ocurriría si se admitiera la posibilidad de prescribir los efectos anudados a la nulidad con anterioridad a que se declarase. Si la nulidad establecida en el artículo 3 de la Ley de Usura, implica que haya de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, mal casaría con que por algún motivo el prestamista pudiese retener o hacer definitivamente suyas cantidades que indebidamente percibió y cuya devolución se le impone."

A mayor abundamiento sobre lo ya expuesto, habría también de mencionarse la Sentencia de fecha 8 de Junio de 2.022 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias, en tanto parte, de la distinción de la nulidad relativa o anulabilidad y la nulidad de pleno derecho por oponerse a norma imperativa, concluyendo que el Tribunal Supremo se ha decantado por la consideración en el caso de la nulidad por usura, de ser una nulidad radical, y por tanto, ope legis, insanable e imprescriptible, por exceder de los límites de la autonomía de la voluntad. Con ello, y reconocido el carácter de nulidad radical o de pleno derecho a la declaración de un negocio contractual como usurario, habrá de estarse a la consecuencia de la falta total de efectos del contrato, por lo que no precisaría siquiera previa impugnación, pero como cuando sucede en el presente proceso, si ha dado como resultado cierta apariencia de contrato, es necesario pedir la declaración judicial para destruir esa apariencia, partiendo siempre de la base, de que se trata de un contrato que no vale y no valdrá nunca, por lo que no puede producir ninguno de los efectos correspondientes al tipo negocial. Señalándose como consecuencia también de dicha nulidad radical, el hecho de que la acción es imprescriptible, no estando sometida a plazo, por cuanto la nulidad en su inicio no puede ser convalidada ni sanada con el paso del tiempo. Cuestión distinta sería la que devendría de la consideración del negocio obligacional como "anulable", por cuanto dicha nulidad relativa o anulabilidad, reúne los caracteres de no operar ipso iure, y lo que es más esencial, en cuanto a su duración, la acción de anulabilidad solo dura cuatro años, estableciendo el artículo 1301 del CC diferentes pautas en cuanto al inicio del cómputo, siendo susceptible de extinción, también por la confirmación o convalidación del contrato, cuando en el caso de la nulidad radical, esta confirmación o convalidación es imposible. Siendo la nulidad radical la que se declara en el caso de ejercicio de acción en virtud de la Ley Azcárate, al contrario de la acción de mera anulabilidad que sería la atinente en el caso de abusividad o cláusulas contrarias al derecho de los consumidores y usuarios.

Sentadas así las anteriores bases, y como menciona la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, : " la nulidad por usura es distinta de la nulidad por abusividad establecida en el artículo 83 del TRLGDCLU, tanto por sus características como por sus consecuencias y la Ley de Usura y su interpretación por el Tribunal Supremo, no está en contradicción con el derecho de la Unión según Auto del TJUE de fecha 25 de Marzo de 2021, de modo que no viene al caso ni es correcto someter su aplicación a la legislación sectorial del derecho de consumo, ni siquiera respecto del régimen relativo a la imposición de las costas".

Y en relación a la cuestión también planteada por la parte recurrente, según la cual cabría disociar los efectos de la declaración de nulidad por usura, siendo imprescriptible la primera, la nulidad, y por el contrario prescriptible la segunda, reclamación de cantidad, y sometida al plazo del artículo 1964 del CC, la Sentencia de fecha 8 de Junio de 2.022 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias, es contundente al establecer : "Este Tribunal se decanta por el criterio de que no cabe disociar la acción de nulidad por usura de las consecuencias patrimoniales y negociales que la ley apareja a esa declaración, de forma, que el día inicial para el cómputo del plazo de restitución comienza a partir de la firmeza de la Sentencia declarativa de la nulidad. Entendemos que así debe de ser porque, ante todo, dado el diferente carácter y régimen de la usura y de la nulidad por abusividad, no es aceptable trasladar a la usura el criterio de la dualidad de acciones asumido para la primera, segundo porque de igual modo, el debate sobre el día inicial del cómputo en la nulidad por abusividad no viene condicionado por el principio de efectividad, y tercero por la propia especificidad del régimen establecido por la Ley Azcárate en su artículo 3, en cuanto que sanciona el proceder del prestamista con el solo derecho a ser reintegrado en el capital, imputando al mismo cuantos pagos hubiese hecho el prestatario durante la vigencia del contrato, de modo que la aplicación a esos pagos de un plazo de prescripción ajeno a la declaración de nulidad daría al traste con el fin de la norma"

Alega la recurrente por último, la improcedencia de la condena en costas a dicha parte que se realiza en la Sentencia impugnada, y solicitaba para el caso de estimarse el recurso interpuesto en cuanto al fondo, que cada parte abonara las costas procesales generadas a su instancia. Sin embargo, desestimado en ese punto el recurso interpuesto, se está ante una estimación íntegra de la demanda, por lo que habría de estimarse que en aplicación del artículo 394 de la LEC, y del criterio de vencimiento objetivo, efectivamente las costas procesales generadas en la primera instancia deben imponerse a la parte demandada, rechazándose con ello este último motivo de recurso.

A tenor de lo expuesto, y en base a que esta Sección 18 ya con anterioridad ha seguido las consideraciones expuestas, como sucede en Sentencia de fecha 18 de Julio de 2022, procede, haciendo suyos esta Sala, los argumentos jurídicos también de otras Salas y Audiencias Provinciales, el desestimar el recurso interpuesto, con la consecuencia de deberse confirmar en todos sus pronunciamientos la Sentencia objeto de recurso”

Por tanto, y conforme lo expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda.

Segundo.- Conforme lo dispuesto en el artículo 394 de la Lec y constando requerimiento previo a la presentación de la demanda con respecto al allanamiento, se condena a en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda formulada por D/D^a. , frente a CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.; acuerdo:

I. DECLARAR la NULIDAD del contrato de crédito (número de contrato según los extractos), por tipo de interés usurario

II. CONDENAR a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales ocasionadas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días desde su notificación ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.